



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021**-00070-00  
**PROCESO:** PETICIÓN DE HERENCIA ACUMULADA CON REIVINDICATORIA  
**DEMANDANTE:** LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA  
**DEMANDADOS:** LIUDMILA HINOJOSA PIMIENTA y HENRY CASTRO OLARTE  
**VINCULADO:** LÁZARO DE JESUS OCAMPO RODAS (ACREEDOR)

La señora Liudmila Hinojosa Pimienta a través de apoderada judicial, se allanó a todas las pretensiones de la demanda. Empero, esta agencia judicial advierte que el derecho a pedir herencia contemplado en el artículo 1321 del Código Civil, al estar supeditado a la demostración del parentesco entre la demandante y el causante (art. 116 Decreto 1260 de 1970), no puede suplirse por otra prueba distinta al registro civil de nacimiento o partida de bautismo, según corresponda.

Bajo ese orden de ideas, el derecho en cuestión no es susceptible de disposición de las partes (núm. 2° art. 99 CGP) y tampoco puede tenerse probado el parentesco por confesión (núm. 3° art. 99 y 256 CGP). De igual forma, se advierte que el allanamiento se efectuó por conducto de apoderada judicial quien no contaba con la facultad expresa para tal menester (núm. 4° ibídem). Por consiguiente, ha de declararse ineficaz dicho allanamiento.

Ahora bien, vencido el término de traslado conferido al extremo demandado y al acreedor hipotecario para que se pronunciasen con relación al libelo introductorio de demanda, sin que se haya ofrecido medio de prueba distinto al documental, sería del caso dictar sentencia anticipada, bajo la hipótesis prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

Sin embargo, siguiendo el nuevo parámetro jurisprudencial, es necesario dilucidar el espectro probatorio, previo a resolver de fondo la controversia. Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil sostuvo que:

*“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.*

*Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.*

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse*

en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”<sup>1</sup>-Se subraya por fuera del texto original-

Así pues, este despacho no desconoce que el decreto de las pruebas solicitadas por las partes puede darse en dos oportunidades, a saber; i) en el auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial, tras advertir que es posible y conveniente con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 y; ii) en la etapa respectiva de la audiencia inicial (núm. 10 art 372 CGP).

No obstante, bajo las premisas recogidas jurisprudencialmente, es factible decidir el aspecto probatorio por auto previo, consciente de que la litis ha de resolverse de manera anticipada.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar ineficaz el allanamiento efectuado por la señora Liudmila Hinojosa Pimienta, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 99 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Decretar como prueba las siguientes:

#### **2.1. PARTE DEMANDANTE.**

##### **2.1.1. Documentales.**

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, obrantes en el expediente digital.

##### **2.1.2. Interrogatorio de parte.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se rechaza la solicitud probatoria tendiente a obtener las declaraciones de parte de los señores Liudmila Hinojosa Pimienta, Henry Castro Olarte y Lázaro de Jesús Ocampo Rodas, toda vez que resulta inútil interrogar a las partes cuando el derecho a pedir herencia se deriva de la acreditación del parentesco entre demandante y causante, el cual se obtiene a través de la prueba *ad substantiam actus*, amén de que los señores Henry Castro Olarte y Lázaro de Jesús Ocampo Rodas se encuentra emplazados.

#### **2.2. PARTE DEMANDADA.**

##### **2.2.1. Liudmila Hinojosa Pimienta.**

No aportó ni solicitó prueba alguna.

##### **2.2.2. Henry Castro Olarte.**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

No aportó ni solicitó prueba alguna.

### **2.2.3. Lázaro de Jesús Ocampo Rodas.**

No aportó ni solicitó prueba alguna.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días (inc. 3° art. 117 CGP) siguientes al vencimiento de la ejecutoria de la presente providencia, para que presenten sus alegaciones finales.

Una vez vencido el término anterior, reingresará el expediente al despacho para emitir la decisión de fondo.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia presentada por el abogado Everth Alberto Muegues Baquero como curador *Ad-Litem* del acreedor hipotecario señor Lázaro de Jesús Ocampo Rodas.

En consecuencia, se designa como curador *Ad-Litem* del acreedor hipotecario señor Lázaro de Jesús Ocampo Rodas al abogado Carlos Alberto Camelo Ruíz, quien puede ser contactado en el abonado telefónico 3008556091. Líbrese el oficio respectivo advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el profesional del Derecho no se excusa de prestar el servicio, acreditando estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio (núm. 7° art. 48 CGP) dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su designación, será relevado inmediatamente, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del estatuto procesal vigente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b0e88f868bd2feba0ef2f8658704a614c566e0b3e1a63262c062871686630d**

Documento generado en 09/03/2023 03:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**